

Artículo 2°. Dirección General de Trabajo y Seguridad Social.

La Dirección General de Trabajo y Seguridad Social asumirá las funciones que los artículos 5° y 9° del Decreto 314/1984, de 11 de diciembre, asignan, respectivamente, a las Direcciones Generales de Trabajo y Seguridad Social, que se extinguen, si bien la atribución de competencias en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social lo será en los términos que dispone el artículo 2° del Decreto del Presidente 116/1986, de 27 de junio.

Artículo 3°. Dirección General de Servicios Sociales.

A la Dirección General de Servicios Sociales le están encomendadas, además de las funciones que le atribuye el artículo 7° del Decreto 314/1984, de 11 de diciembre, todas aquellas que sean necesarias para el desarrollo de las competencias que ostenta la Comunidad Autónoma en materia de tutela de menores.

Artículo 4°. Dirección General de Consumo.

La Dirección General de Consumo asumirá las funciones de planificación, dirección, control técnico y propuesto de ordenación, inspección y sanción de las actividades y servicios en el ámbito del consumo de alimentos, productos industriales y servicios; comprendiendo entre otras: la potenciación, asesoramiento y asistencia técnica de los centros de información al consumidor, las campañas educativas e informativas al usuario y consumidor y la promoción y apoyo a las asociaciones de consumidores y usuarios.

Asimismo asumirá la coordinación con el resto de las instituciones con competencia en materia de producción y distribución de bienes y prestación de servicios al consumidor, sin perjuicio de las delimitaciones que se establezcan con el resto de las Consejerías.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo previsto por este Decreto y el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, resultarán de aplicación el Decreto 314/1984, de 11 de diciembre, por el que se establece la nueva estructura orgánica de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social y la Orden de 22 de abril de 1985, de tal Departamento, de desarrollo del anterior.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 279/1986 de 8 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Por Decreto del Presidente de la Junta de Andalucía N° 130/1986 de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías (BOJA del día 30), en aras del reforzamiento de la coordinación política administrativa del Consejo de Gobierno, se realizan delimitaciones competenciales que afectan tanto a la distribución de competencias entre las Consejerías como a su número y denominación, regulándose en su Art. 7 lo que se refiere a la Consejería de Obras públicas y Transportes.

Por otra parte la disposición derogatoria del citado Decreto que entró en vigor el mismo día de su publicación, deroga los Decretos de Estructura Orgánica en lo que se opongan al mismo.

Por todo ello, resulta necesario y urgente el desarrollo y adaptación de la Estructura de la Consejería de obras Públicas y Transportes a lo previsto en el Art. 7 del repetido Decreto del Presidente, de conformidad con la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de 21 de julio de 1983, y en su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda y aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 8 de octubre de 1986,

DISPONGO

Artículo 1°.

Una. La Consejería de Obras Públicas y Transportes, bajo la Dirección de su titular, se estructura en las siguientes órganos centrales:

Viceconsejería
Secretaría General Técnica
Dirección General de Urbanismo.
Dirección General de Arquitectura y Vivienda
Dirección General de Carreteras
Dirección General de Obros Hidráulicas
Dirección General de Transportes
Centro de Estudios Territoriales y Urbanos

Dos. Bajo la Presidencia del Consejero y, para asistirle en el estudio, formación y desarrollo de las directrices de la Consejería existirá un Consejo de Dirección del que formarán parte el Viceconsejero, el Secretario General Técnica, los Directores Generales del Departamento, y el Director General del Centro de Estudios Territoriales y Urbanos.

Podrán ser convocados, cuando así se estime procedente, los Delegados Provinciales, los Directores o Presidentes de Organismos dependientes de la Consejería y cualquier otro funcionario, para el despacho de asuntos del orden del día.

En caso de vacancia en el cargo o ausencia del Consejero, el Consejo de Dirección será presidido por el Viceconsejero.

Artículo 2°. VICECONSEJERIA

Uno. El Viceconsejero ejerce la jefatura superior del Departamento después del Consejero, correspondiéndole la representación y delegación general del mismo. Con tal carácter, y siempre bajo las directrices del Consejero, tiene las siguientes facultades: Ostentar la representación del Departamento por Delegación del Consejero; desempeñar la jefatura superior de todo el personal de la Consejería y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Consejero o de los Directores Generales; asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos afectados al Departamento; disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales de la Consejería y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Consejero o de los Directores Generales; actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con la Consejería y ejercer las atribuciones que le asignen las disposiciones vigentes y aquellas específicas que el Consejero expresamente delegue.

Dos. Corresponde, además al Viceconsejero velar por el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejero y los acuerdos tomados en Consejo de Dirección de la Consejería, así como el seguimiento de la ejecución de los programas de la Consejería.

Artículo 3°. SECRETARIA GENERAL TECNICA

La Secretaría General, con nivel orgánico de Dirección General, genéricamente tiene atribuidas las funciones y competencias que se establecen en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Singularmente le corresponden las funciones de jefatura y administración de personal; el régimen interior y los asuntos generales y de intendencia que afecten de forma genérica a los edificios, instalaciones y servicios de la Consejería; el presupuesto y sus modificaciones, estudios económicos, la administración de los créditos, la tramitación de las autorizaciones de gasto y propuestos de pagos; la informática; el archivo y la documentación; la información y reclamaciones administrativas; y la contratación y actuación administrativa de las materias de su competencia y de los servicios comunes de la Consejería.

Asimismo, se le atribuyen las competencias sobre control de calidad de la construcción y de la obra pública en general, adscribiéndosele los laboratorios de Control de Calidad.

Artículo 4°.

Los Directores Generales, como Jefes del Centro Directivo que les está encomendado, tendrán atribuidas las funciones y competencias que se recogen en el artículo 42 de la Ley de Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 5°. DIRECCION GENERAL DE URBANISMO

Corresponde a la Dirección General de Urbanismo, la definición y programación de la política urbana, así como la elaboración y coordinación de los estudios y planes urbanísticos.

Igualmente se le atribuyen la supervisión, tutela y fomento de la actividad urbanística, la preparación de las normas técnicas y económicas para el desarrollo de los planes urbanísticos; la protección desde la legislación urbanística del patrimonio histórico-

artístico; la cooperación en la política de equipamientos colectivos y la coordinación con todas las Administraciones y entidades cuya competencia incida en el urbanismo, así como las competencias sobre ordenación del litoral y vertidos al mar.

Artículo 6°. DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA Y VIVIENDA

Compete a la Dirección General de Arquitectura y Vivienda la ordenación, potenciación y defensa de hecho arquitectónico y, muy especialmente, la ejecución de la rehabilitación y conservación del patrimonio arquitectónico no afectado por la Ley del Patrimonio Histórico Español; la potenciación y mantenimiento de las tipologías arquitectónicas tradicionales, así como la elaboración de la normativa en orden a este fin; el estudio y redacción de medidas para la integración arquitectónica dentro de los espacios urbanos; el diseño y ejecución, en su caso; de las obras del patrimonio inmobiliario de la Comunidad Autónoma.

En materia de vivienda, le corresponde la elaboración de los estudios y planes para la definición de la política de viviendas de la Comunidad Autónoma; la elaboración de normas sobre la edificación en general; la planificación, programación y ordenación de las viviendas y elaboración de la normativa necesaria sobre régimen de viviendas; la promoción y, en su caso, la edificación por gestión directa o por cualesquiera otros medios de los contenidos en la legislación vigente, de Viviendas de Protección Oficial en cualquiera de sus fórmulas; y el control, administración e inspección de las viviendas de titularidad pública.

Artículo 7°. DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS

Corresponde a la Dirección General de Carreteras, la elaboración de las normas en esta materia, bien sean de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma o de desarrollo y ejecución de la normativa estatal; el estudio y planificación que permita la definición de la política de carreteras de la Comunidad Autónoma; la programación y la construcción, conservación y explotación de las carreteras.

Asimismo le corresponden las relaciones con otras Administraciones, especialmente las Corporaciones Locales, atribuidas por la legislación vigente en materia de carreteras.

Artículo 8°. DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

Corresponde a la Dirección General de Obras Hidráulicas, la elaboración de la normativa en esta materia referente a recursos y aprovechamientos hidráulicos; abastecimiento de agua y saneamiento; encauzamiento, defensa de márgenes y aguas subterráneas, bien en ejecución de competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma o en desarrollo y ejecución de la normativa estatal; la elaboración de estudios, que permitan la definición y planificación de la política hidráulica de la Comunidad; la programación de las inversiones y la construcción de la obra hidráulica, y su ejecución, así como la gestión del uso del agua.

Las competencias de planificación hidrológica, de programación de inversiones y ordenación y concesión de recursos hidráulicos para regadíos se ejercerán coordinadamente con la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 9°. DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES

A la Dirección General de Transportes le compete la ordenación, explotación e inspección de los servicios de transporte por carretera, ferroviarios, por cable y otros que le correspondan, de acuerdo con la legislación vigente, los estudios y planificación que permitan la definición de la política de transportes de la Comunidad Autónoma, la programación y ejecución de las inversiones en esta materia y la gestión administrativa de cuantos asuntos se deriven de la aplicación de la normativa vigente en materia de transportes.

Igualmente, le corresponden las funciones atribuidas a la Comunidad Autónoma de materia de Puertos y Aeropuertos, la programación de obras portuarios y ejecución; la administración, conservación y explotación de los puertos, sus instalaciones y servicios, así como la facultad de otorgar concesiones y autorizaciones administrativas en esta materia.

Artículo 10°. CENTRO DE ESTUDIOS TERRITORIALES Y URBANOS

El Centro de Estudios Territoriales y Urbanos, con nivel orgánico de Dirección General, tiene atribuidas las funciones de elaboración de los estudios relativos a la definición de la política de ordenación del territorio, así como la redacción de los estudios básicos que le sean encomendados por los diversos Departamentos de la Comunidad Autónoma.

Asimismo le corresponde la programación, coordinación y elaboración de la producción cartográfica autonómica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Queda derogado el Decreto 312/1984, de 11 de diciembre, (BOJA de 12 de febrero de 1985), sobre estructura orgánica de la Consejería de Política Territorial, y cuantas otras disposiciones, de igual rango, en todo lo que se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Segunda. Se autoriza al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar las normas necesarias de desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de octubre de 1986.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 264/1986, de 24 de septiembre, por el que se crean cuatro centros públicos de Educación Permanente de Adultos en la provincia de Sevilla.

La demanda de puestos escolares en el nivel de Educación Permanente de Adultos, hace preciso crear los centros escolares necesarios que dicha situación exige.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 91 de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa de 4 de agosto de 1970 por los que se regula la creación y características de los centros de Educación Permanente de Adultos y del art. 17 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985, que atribuye al Consejo de Gobierno la facultad de creación de centros públicos de Educación Permanente de Adultos, y a fin de atender los objetivos expuestos, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en su reunión del día 24 de septiembre de 1986.

DISPONGO:

Artículo 1°. Se crean los siguientes centros públicos de Educación Permanente de Adultos:

Provincia de Sevilla

Municipio: Dos Hermanas; localidad: Dos Hermanas, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en El Polmarillo s/n, con capacidad para 280 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Ecija; localidad: Ecija, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en la calle Mayor, n° 2, con capacidad para 105 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Estepa; localidad: Estepa, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en calle Castillo 32, con capacidad para 105 alumnos en presencia simultánea.

Municipio: Los Palacios y Villafranca; localidad: Los Palacios y Villafranca, Centro de Educación Permanente de Adultos, domiciliado en Plaza de la Laguna de Caro, con capacidad para 140 alumnos en presencia simultánea.

Artículo 2°. Se autoriza a la Consejería de Educación y Ciencia para la puesta en funcionamiento de los citados Centros.

Sevilla, 24 de septiembre de 1986

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

DECRETO 265/86 de 24 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto de Academias de Andalucía.

La Ley 7/1985 de 6 de diciembre, creó el Instituto de Acade-